

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALDA REALTY CORPORATION

Recurrido

Vs.

WELFRA CORPORATION

Peticionario

KLCE202101484

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
PO2021CV00641

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca por
la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Welfra Corporation (Welfra) solicita que este Tribunal revise la *Orden* de 21 de septiembre de 2021 (Orden) por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).² En esta, se declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* que esta presentó.

El 16 de febrero de 2022, este Tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual expidió el auto de *certiorari* y revocó la Orden.

Se declara ha lugar la *Moción de Reconsideración* que presentó Welfra. Se expide el auto de *certiorari*, se revoca al TPI y se desestima la *Demanda* contra Welfra con perjuicio.

I. MARCO FÁCTICO Y TRACTO PROCESAL

El 16 de marzo de 2021, Alda presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-073, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

² El TPI la notificó el 28 de septiembre de 2021.

ordinaria contra Welfra.³ Ese mismo día, el TPI expidió los emplazamientos.⁴

El 29 de abril de 2021, Alda diligenció el emplazamiento a Welfra a través del Departamento de Estado de Puerto Rico (Departamento de Estado).⁵ Así lo informó al TPI mediante una *Moci[ó]n Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*. Informó que efectuó el emplazamiento a través de su agente --el Sr. Eladio López (señor López)-- en la última dirección conocida de la corporación, debido a que esfuerzos anteriores no habían rendido fruto.⁶

El 7 de julio de 2021, Welfra --sin someterse a la jurisdicción del TPI-- presentó una *Moción de Desestimación*. Sostuvo que el emplazamiento que Alda diligenció a través del Departamento de Estado fue contrario a derecho, toda vez que el Art. 10.02(d) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3732, no aplica. En suma, adujo que su emplazamiento es nulo y el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona.

El 21 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual concedió un término de 15 días para que Alda acreditara mediante "una declaración jurada del emplazador las gestiones, incluyendo fechas, direcciones, y personas con las que habló".⁷

El 29 de julio de 2021, Welfra presentó una *Moción en Oposición a Prórroga y en Solicitud de que la Desestimación sea con Perjuicio*. Explicó que en el 2019 Alda presentó en su contra una reclamación idéntica en el caso PO2019CV00286. Expuso que, en aquella primera

³ Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-23.

⁴ *Íd.*, pág. 26.

⁵ *Íd.*, pág. 27.

⁶ *Íd.*, págs. 24-25.

⁷ *Íd.*, pág. 28.

Demanda, Alda tampoco emplazó a Welfra dentro del término reglamentario. Expuso que, luego de que había "pasado por mucho el término para emplazar", Alda desistió de la Demanda e invocó la Regla 39.1 (a) (1) de Procedimiento Civil.⁸ Welfra planteó que, si bien se dictó sentencia de conformidad, "el hecho cierto es que ya se le tenía (a la Demanda) como cuestión de derecho desistid[a] sin perjuicio bajo la Regla 4.3 (c) [de Procedimiento Civil] porque nunca emplazó". Concluyó que, en este segundo caso, corresponde dictar sentencia desestimatoria con perjuicio.⁹

El 10 de septiembre de 2021, Alda presentó una *Réplica y Objeción a Moción de Desestimación; Solicitud de Emplazamientos por Edicto*. La acompañó con una *Declaración Jurada* que suscribió el emplazador. En esta, expuso las gestiones para diligenciar el emplazamiento a Welfra e indicó que estas fueron infructuosas. Aunque defendió sus gestiones, solicitó al TPI para emplazar a Welfra por edicto.¹⁰

El 21 de septiembre de 2021, el TPI dictó la *Orden* que este Tribunal revisa. Declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* de Welfra.¹¹ El 6 de octubre de 2021, Welfra presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos* (Moción de Reconsideración).¹² El 8 de octubre de 2021, el TPI concedió a Alda 10 días para exponer su posición.¹³ Alda no compareció. El 1 de noviembre de 2021, Welfra presentó una *Moción Solicitando que se Tenga por Sometida sin Oposición la*

⁸ *Íd.*, pág. 34.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, págs. 36-44.

¹¹ *Íd.*, pág. 45.

¹² *Íd.*, págs. 46-50.

¹³ *Íd.*, pág. 51.

[*Moción de Reconsideración*].¹⁴ El 4 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* de Welfra y emitió una *Orden* a Welfra para que contestara la *Demanda* en 30 días.¹⁵

Inconforme, Welfra señala que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el [TPI] al no desestimar la [D]emanda con perjuicio por falta de jurisdicción sobre la persona al ser la segunda acción que se presenta y en la cual [Welfra] no es emplazad[a].

Alda no compareció. Tampoco se opuso. Por ende, este Tribunal resolvió únicamente con el beneficio de la comparecencia de Welfra. A esos fines, el 16 de febrero de 2022, este Tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual expidió el auto de *certiorari* y revocó la *Orden*.

Inconforme, el 22 de febrero de 2022, Welfra presentó una *Moción de Reconsideración*. Insistió en que hubo dos emplazamientos defectuosos de una misma *Demanda* por lo que procede desestimarla con perjuicio. Expuso que el fundamento de la *Sentencia por Desistimiento* en el primer caso es inmaterial porque el desistimiento es automático conforme la norma en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Expuso que la primera *Demanda* se tiene por desistida con "el mero transcurso del término de 120 días".¹⁶

En 9 de marzo de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió diez días para que Alda presentara su posición al respecto. Así lo hizo. El 1 de abril de 2022 presentó su *Moción de [Alda] para Mostrar Causa por la cual este Tribunal no debe Reconsiderar la Sentencia que Emitió el 16 de febrero de 2022*.

¹⁴ *Íd.*, pág. 52.

¹⁵ *Íd.*, págs. 53-55.

¹⁶ *Moción de Reconsideración*, pág. 1.

II. MARCO LEGAL

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]” *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste;

(3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Emplazamiento y Ley de Corporaciones

El emplazamiento es la debida notificación al demandado de toda reclamación en su contra para que pueda comparecer a juicio, se le escuche y presente prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). Este es, a su vez, el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, de modo que quede obligado por el dictamen judicial que se emita. *First Bank v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997).

El emplazamiento sirve para evitar el fraude y los procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, pág. 916. Además, la efectividad del emplazamiento es fundamental, ya que

afecta directamente la jurisdicción del tribunal. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002).¹⁷ Esta política pública pesa más que el principio de economía procesal, por lo cual el demandado puede impugnar el emplazamiento a los fines de asegurar el estricto cumplimiento con las reglas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 258.

En cuanto al aspecto puntual que atañe al caso que este Tribunal examina, este es, el término prescriptivo para efectuar un emplazamiento y sus efectos, la Regla

4.3 (C) de las de Procedimiento Civil dispone que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

La doctrina jurídica vigente, según determinó el Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, es que el término de 120 días para emplazar personalmente que impone la Regla 4.3 (c) de

¹⁷ Sobre ello, el Tribunal Supremo dispuso en *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 468-469 (2017):

En ese sentido, es menester señalar que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia 'produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]'. Dicho de otro modo, '[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional'. (Citas omitidas).

Procedimiento Civil, *supra*, es improrrogable. A tales efectos, una vez se expide el emplazamiento y transcurridos 120 días sin que la parte demandante lo haya diligenciado, se desestimaré la causa automáticamente. *Íd.*, pág. 652. Asimismo, “un segundo incumplimiento tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir la desestimación será con perjuicio.” *Íd.* (Énfasis suplido).

De pertinencia análoga, corresponde examinar el mecanismo alternativo para adquirir jurisdicción sobre una corporación. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 2021 TSPR 96, 207 DPR __ (2021).¹⁸ En ese sentido, la Ley Corporaciones, *supra*, prescribe la manera en que se diligenciará el emplazamiento a una corporación. 14 LPRA secs. 3781 y 3811. Mediante esta Ley, se adoptó una normativa consistente con la tendencia moderna “de facilitar el que se pueda asumir jurisdicción sobre la persona de la corporación”. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed., Colombia, Alma Forte, 2018, pág. 168.

Cónsono, el Art. 12.01 de la Ley de Corporaciones, *supra*, prescribe las siguientes alternativas:

(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de la corporación en

¹⁸ Sobre el tema de los emplazamientos y la Ley de Corporaciones, *supra*, este Tribunal adopta el marco legal, así como su aplicación a los hechos de este caso, conforme se incluyó en la *Sentencia* de 16 de febrero de 2022 en el caso de epígrafe.

calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

(b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32. 14 LPRA sec. 3781. (Énfasis suplido).

Según este texto, hay tres maneras de emplazar a una corporación: (1) mediante la entrega personal a un oficial, director o agente inscrito (cuando sea un individuo) de la corporación; (2) dejar el emplazamiento en presencia de un adulto en el domicilio o residencia habitual de alguna de las personas mencionadas en la primera alternativa, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento judicial; o (3) cuando no se pudiera diligenciar el emplazamiento mediante las alternativas anteriores, entonces se diligenciará según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

Por otra parte --e igualmente pertinente al caso que este Tribunal examina-- el emplazamiento de una corporación a través del Secretario del Departamento de

Estado está disponible únicamente en aquellos casos donde una corporación establecida bajo las leyes de Puerto Rico se fusiona con una corporación foránea, y subsiste esta última. 14 LPRA sec. 3734 (a) y (d). En específico, el Art. 10.02 (d) de la Ley de Corporaciones, *supra*, dispone:

Si la corporación que subsiste o se origina habrá de regirse por las leyes del Distrito de Columbia, de algún estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción foránea, dicha corporación deberá aceptar que se le emplace en el Estado Libre Asociado para propósitos de cualquier procedimiento para exigir el cumplimiento de obligaciones de cualquier corporación constituyente organizada en el Estado Libre Asociado, así como para exigir el cumplimiento de cualquier obligación que surja de la fusión o consolidación de parte de la corporación que se originare o subsistiere. Íd. (Énfasis suplido).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

Según se indicó en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias que se enumeran en la Regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria cuyo efecto constituya un fracaso a la justicia.¹⁹ Este Tribunal examinó el expediente e identifica una situación apremiante que exige la expedición del auto que solicitó Welfra. Veamos.

Welfra señala como único señalamiento de error que el TPI debió desestimar la *Demanda* con perjuicio porque no adquirió jurisdicción sobre su persona. Fundamenta su

¹⁹ Asimismo, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

reclamo en que esta es la segunda acción que Alda presenta en su contra y en ambas instancias Alda no le ha emplazado. Tiene razón. Veamos.

Si bien en su recurso ante este Tribunal, Welfra solo anejó la *Sentencia por Desistimiento* que emitió el TPI en el primer caso el 1 de agosto de 2019, esta no incluyó los documentos que acreditan el primer incumplimiento de Alda con las exigencias en ley que controlan el término prescriptivo para diligenciar un emplazamiento. Irrespectivo, este Tribunal toma conocimiento judicial de las instancias procesales del primer caso (PO2019CV00386), el cual es una *Demanda idéntica*²⁰, a saber: (1) el emplazamiento se expidió el 7 de febrero de 2019; (2) el término jurisdiccional de 120 días para emplazar expiró el 7 de junio de 2019; (3) el emplazamiento no se diligenció (ninguna de las partes lo pone en controversia); y (4) el 31 de julio de 2019 Alda presentó una *Moción por Desistimiento*, esto es, 54 días luego de que había expirado el término para emplazar. A juicio de este Tribunal, Alda sabía que el "desistimiento" de su reclamación era académico pues había expirado --por mucho-- el término jurisdiccional de 120 días para emplazar.

Queda evidenciado que en el primer caso --aun cuando se dictó *Sentencia por Desistimiento*, sin perjuicio-- Alda no emplazó a Welfra dentro del término jurisdiccional estatuido para ello. Esto es, el TPI no

²⁰ Este Tribunal toma conocimiento judicial de la *Demanda* que se presentó el 6 de febrero de 2019. Al efectuar un análisis comparativo con la *Demanda* que se presentó el 16 de marzo de 2021, surge que --salvo una modificación en el cómputo de intereses por el transcurso de tiempo entre la primera y segunda *Demanda* y la inclusión de dos alegaciones atinentes a la tenencia actual del pagaré y la identidad de la persona a favor de quien está inscrita la Hipoteca (alegaciones núm. 6 y 8 de la segunda *Demanda*)-- ambas demandas son exactas en todo, incluyendo el formato utilizado y la representación legal que la suscribe.

adquirió jurisdicción sobre Welfra y la desestimación se dio de manera automática, sin perjuicio.

Al examinar el tracto procesal del segundo caso, el resultado es el mismo, *i.e.*, no se adquirió jurisdicción sobre Welfra, veamos: (1) el emplazamiento se expidió el 16 de marzo de 2021; (2) el término jurisdiccional de 120 días para emplazar expiró el 14 de julio de 2021; (3) el emplazamiento se diligenció el 29 de abril de 2021 a través del Departamento de Estado. A poco de examinar la Sección II (B) de esta *Sentencia*, resulta evidente que el Art. 10.02 (d) de la Ley General de Corporaciones, *supra*, no aplica.

Conforme al Art. 12.01(a) de la Ley de Corporaciones, *supra*, Alda debía entregar en persona una copia del emplazamiento a cualquier oficial, director o agente inscrito de Welfra, esto es, al señor López; dejarla en su domicilio o residencia habitual; o, en la oficina o sede de la corporación. Si fracasaba en tales esfuerzos, entonces podía acogerse al método que dispone la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, relativas al emplazamiento de una corporación demandada.

Sin embargo, Alda se apartó de la norma que aplica. Surge del expediente que, ante las presuntas gestiones infructuosas que Alda realizó para localizar personalmente a Welfra a través del señor López, inclusive, en la sede del negocio, esta decidió –sin más– diligenciar el emplazamiento a través del Departamento de Estado. En efecto, fue contraria a derecho la actuación del TPI al avalar esta actuación de Alda cuando de los hechos de este caso no surge que Welfra sea el resultado de una fusión de corporaciones foráneas, según el Art. 10.02 de la Ley de Corporaciones,

supra. De manera que la figura del Departamento de Estado no tiene fundamento jurídico ni cabida en el presente caso.

Así, toda vez que Alda no emplazó a Welfra conforme al Art. 12.01(a) de la Ley General de Corporaciones, *supra*, ni la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, el emplazamiento a Welfra diligenciado a través del Departamento de Estado es nulo. En consecuencia, el TPI no adquirió jurisdicción sobre Welfra y procede la desestimación de la demanda que se instó en su contra.

Por todo lo cual, Welfra tiene razón cuando plantea que este segundo caso bajo la consideración de este Tribunal configura una segunda desestimación y, por tanto, la desestimación tiene que ser con perjuicio. Conviene recordar la norma (1) un primer incumplimiento con el término para emplazar conlleva automáticamente una desestimación sin perjuicio (en exceso de los 120 días); y (2) un segundo incumplimiento (nulidad por violación a la Ley de Corporaciones, *supra*) constituye una adjudicación en los méritos y conlleva la desestimación con perjuicio.

En fin, el TPI se equivocó pues renegó del hecho ineludible de que Alda incumplió en dos ocasiones con el término para emplazar. Procede que este Tribunal reconsidere su *Sentencia* de 16 de febrero de 2022. La alternativa sería proveerle un "tercer turno al bate" a Alda lo que, como se sabe, es contrario a la doctrina que aplica. Procede la desestimación de la *Demanda* contra Welfra, con perjuicio.

IV.

Por los fundamentos expresados, se declara ha lugar la *Moción de Reconsideración*. Se expide el auto de

certiorari, se revoca al TPI y se desestima la *Demanda* contra Welfra con perjuicio.

El Juez Rodríguez Casillas no reconsideraría por los fundamentos que expuso en la *Sentencia* de 16 de febrero de 2022 y añade que la *Sentencia por Desistimiento* en el caso PO2019CV00286 se emitió sin perjuicio, conforme a la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil. Welfra nunca la impugnó, por lo que esta advino final y firme. Si Welfra entendía que Alda no emplazó a tiempo en el caso PO2019CV00386, debió solicitar una desestimación por falta de diligenciamiento dentro del término reglamentario, esto es, debió impugnar la *Sentencia por Desistimiento* del caso PO2019CV00286. Ahora Welfra pretende que revisemos dicha determinación lo cual, a todas luces, resulta tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones